



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expte. N° 3287/2024

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR c/ PEN- MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO s/AMPARO LEY 16.986

Campana, de marzo de 2024.-

I. Tiénese presente lo dictaminado por el señor Fiscal Federal y de conformidad con ello y las constancias obrantes en autos, asúmase la competencia de este Juzgado Federal para intervenir en las presentes actuaciones.

II. En consecuencia, proveyendo el escrito de inicio:

1. Tiénese a la señora Elizabeth Diana Wanger por presentada, por parte, en su carácter de rectora de la Universidad Nacional de Pilar, a mérito de la copia digital de la Resolución de la Asamblea Universitaria acompañada, conjuntamente con su letrada patrocinante.

2. Por denunciado el domicilio real y por constituido el electrónico.

3. Por habilitada la letrada para litigar en este fuero de excepción.

4. Hácese saber a la letrada que deberá abonar el anticipo del ius previsional, en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de comunicar su omisión a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (ley 6716).

5. Agréguese las actuaciones acompañadas.

6. Tiénese presente el ofrecimiento de pruebas efectuado en el punto 7 y la reserva de caso federal formulada en el punto 8.

III. Atento los derechos conculcados que se invocan y sujetos de la relación jurídica, declaro la admisibilidad de la presente acción de amparo, la que tramitará conforme las disposiciones de la ley 16.986.

Y VISTOS:

Estos autos de carátula y número de expediente de epígrafe, del registro de la Secretaría Civil N° 1 de este Juzgado Federal de Campana, traídos a despacho para resolver, del que

RESULTA:

1. Que con fecha 29/02/2024 se presenta la Sra. Elizabeth Diana Wanger, en su carácter de Rectora de la Universidad Nacional de Pilar, con patrocinio letrado y promueve acción de amparo contra el Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución 45/2024 APN-MCH (Ref.



#38704678#402008725#20240301110400980

RESOLUCION MCH EX 2024-12735299-APN-SSPU#MCH (Revisión de creación e inicio de actividades académicas de nuevas instituciones universitarias nacionales), con motivo de la inminente lesión y amenaza de derechos y garantías reconocidos por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y en el Derecho Supranacional (art. 75, inc. 22 de la C.N.). Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar mediante la cual se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución Ministerial cuestionada.

Manifiesta que la resolución atacada deja sin efecto la Resolución del ex Ministerio de Educación de la Nación que designó a la señora Wanger en carácter de Rectora Organizadora (Res. ME 2574/2023), calidad que a la fecha ya no ostenta, por haber sido designada Rectora de la casa de estudios mediante Resolución de la primera Asamblea Universitaria celebrada el 18/01/2024, cuya copia acompaña, razón por la cual, indica, la revocación que se pretende llevar a cabo del acto administrativo cuestionado ha devenido abstracta.

Efectúa una reseña de los sucesos legislativos que dieron origen a la creación de la Universidad Nacional de Pilar y de los actos que tuvieron lugar para dar inicio a la etapa fundacional y organizadora de la citada casa de altos estudios, actos que serían objeto de la pretendida revisión por parte del Ministerio de Capital Humano.

Sostiene que lo pretendido constituye un temperamento administrativo violatorio de la garantía de autonomía con la cual la reforma de la Constitución de 1994 pretendió amparar a las Universidades Nacionales y agrega que tales actos no han sido cuestionados en sede judicial, violentándose de este modo las garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio y de propiedad (art. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Detalla el cumplimiento de los requisitos de la acción de amaro impetrada. Expone que el acto administrativo atacado traduce una evidente injerencia del poder Ejecutivo en el desarrollo de la vida autónoma de la institución universitaria, ya que las universidades han sido creadas por leyes formales emanadas del Congreso Nacional.

Afirma que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del acto administrativo cuestionado, vulnera garantías protegidas por la Constitución Nacional que consagra la autonomía universitaria, los cuales sólo pueden ser salvaguardados de manera rápida y eficaz a través de la presente vía procesal.

En virtud de ello, ante la manifiesta inconstitucionalidad de la resolución atacada, sumada a los gravísimos perjuicios que atraería aparejada su vigencia inmediata, solicita se dicte una medida cautelar interina y se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución 45/2024





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

APN-MCH hasta tanto se solicite a la Administración que produzca el informe previsto por el art. 4 de la ley 26.854.

Detalla el cumplimiento de los requisitos de la medida cautelar peticionada, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y que oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar a la acción de amparo, restableciendo los derechos y garantías conculcados y declarando la inconstitucionalidad el acto cuestionado.

2. Que en el día de la fecha el señor Fiscal Federal de la jurisdicción emite su dictamen, proponiendo la competencia de este tribunal para intervenir en el marco de estas actuaciones; quedando las presentes actuaciones en condiciones de resolver la cuestión traída a estudio.

CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, resulta oportuno señalar que conforme la normativa vigente y aplicable al caso de autos, el suscripto tiene la posibilidad de, en casos urgentes, ordenar medidas interinas.

II. En consecuencia, en lo atinente a la medida solicitada resulta de aplicación el artículo 4 de la ley 26.854 mediante el cual se establece que “sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción...”; la cual debe reunir los requisitos de admisibilidad de toda medida cautelar, extremos que deben ser verificados.

Cabe señalar que la ley 24.521 “Ley de Educación Superior” establece en su artículo 48 “Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que solo pueden crearse por ley de la Nación, con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por ley. Tanto la creación como el cierre requerirán informe previo del Consejo Interuniversitario Nacional”.

A continuación, dispone el artículo 49 “Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector-organizador, con las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior. El rector-organizador conducirá el proceso de formulación del proyecto institucional y del proyecto de estatuto provisorio y los pondrá a consideración del Ministerio de Cultura y Educación, en el primer caso para su análisis y remisión a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, y en el segundo, a los fines de su aprobación y posterior publicación. Producido el informe de la Comisión, y adecuándose el proyecto de estatuto a las normas de la presente ley, procederá el Ministerio de Cultura y Educación a autorizar la puesta en marcha de la nueva institución, la que deberá quedar



normalizada en un plazo no superior a los cuatro (4) años a partir de su creación”.

De la lectura de los argumentos expuestos por la parte actora se desprende que el fundamento que invoca tienen un grado de verosimilitud suficiente dentro de este primer análisis, consideración ésta que no implica adelantar opinión sobre la resolución final que deberá adoptarse en el presente caso en relación a la medida cautelar y a la cuestión de fondo; y que aún más se desprende la urgencia y peligro en la demora por la proximidad de las fechas de inicio del ciclo lectivo universitario, habida cuenta que el pretendido “proceso de revisión de la creación e inicio de actividades académicas” indicado en el art. 1 de la Resolución 45/2024 del Ministerio de Capital Humano, dilataría el inicio de las referidas actividades académicas en la Universidad de Pilar.

Conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, las universidades nacionales sólo pueden ser creadas por ley y su cese debe ser dispuesto también por ley, previo informe del Consejo Interuniversitario Nacional. Por lo cual, la resolución ministerial impugnada en autos trasuntaría a priori la injerencia del Poder Ejecutivo en el ejercicio de facultades que se encuentran reservadas a otros poderes del Estado, en el caso de autos, del Poder Legislativo, en cuanto la Universidad Nacional de Pilar ha sido creada por la ley 27.728.

Por otro lado cabe recordar que la finalidad de toda medida cautelar es impedir la frustración del derecho de quien acciona, asegurando el eventual cumplimiento de la sentencia definitiva mediante el mantenimiento de un estado de hecho o de derecho y evitar así que se torne ineficaz el pronunciamiento definitivo de caberle razón a quien promueve la acción.

Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica.

En tal sentido, cabe, aun en esta instancia preliminar, preservar adecuadamente la garantía constitucional que se dice vulnerada, enderezando la cuestión con el propósito de evitar situaciones de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 326:3456).

III. Conforme la documental agregada, y de la reseña del proceso parlamentario y de los actos administrativos llevados a cabo para la puesta en funcionamiento de la Universidad Nacional de Pilar, la que ha sido creada por la ley 27.728 (publicada en el B.O. el 12/10/2023), siendo designada la señora Elizabeth Diana Wanger, en su carácter de Rectora, por Resolución de la primera Asamblea Universitaria celebrada en fecha 18 /01/2024, se advierte la puesta en marcha de los órganos colegiados del gobierno de la Universidad, en pleno ejercicio de su autonomía universitaria.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CAMPANA

La parte actora plantea la inconstitucionalidad de la resolución ministerial atacada y si bien la apreciación de los presupuestos que viabilizan toda medida cautelar (art. 230 CPCCN) no exige la certeza sobre la existencia del derecho pretendido –sino sólo su apariencia o verosimilitud-, teniendo en cuenta que en la especie se encontrarían involucradas el ejercicio de atribuciones legislativas (de organización y base de la educación, art. 75, inc. 19), tercer párrafo de la Constitución Nacional y administrativas desplegadas en el ámbito de las Universidades Nacionales, se desprende que el fundamento que invoca tienen un grado de verosimilitud suficiente, consideración ésta que no implica adelantar opinión sobre la resolución final que deberá adoptarse en el presente caso en relación a la medida cautelar y a la cuestión de fondo.

Acerca de los derechos que se entienden vulnerados cabe señalar que el derecho constitucional de enseñar y aprender (art. 14 CN y tratados internacionales constitucionalizados) se encuentra regulado por la ley 26.206 que reconoce que “la educación y conocimiento son un bien público y un derecho personal y social garantizados por el Estado, por cuanto ella es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación “ (confr. Arts. 2° y 3°). Para ello “garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender”, siendo “responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos fijados por el artículo 4 de esta ley; los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad” (cfr. art. 6°).

Ello así, sin perjuicio de que dichos extremos deberán ser analizados con más profundidad al resolver la cuestión de fondo, se advierte que en principio y en el marco de esta medida preliminar y sin formular un juicio definitivo acerca de la razonable interpretación que cabe otorgar a las disposiciones normativas invocadas por la parte —dado el limitado marco cognitivo que ofrece el sub lite—, entiendo que el requisito de la verosimilitud en el derecho se encuentra configurado; sin perjuicio de lo cual éste se encuentra aún más robustecido por la inminente fecha de inicio del ciclo lectivo universitario, lo que permite tener por acreditado el peligro en la demora alegado, toda vez que el no hacer lugar a la medida con la premura que el caso amerita tornaría ilusorio el derecho alegado.

En ese sentido, el peligro en la demora expuesto tiene suficiente grado de credibilidad en esta etapa inicial del proceso, lo cual aconseja hacer lugar a la suspensión de la Resolución 45/2024 del Ministerio de Capital Humano, por medio de una medida interina hasta tanto se presente el informe que se requerirá al accionado conforme la ley vigente.



Así las cosas considero que, a primera vista, tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora se encuentran acreditados, y en este contexto, conforme lo autoriza el artículo 4 inciso 1, 3° párrafo de la ley 26.854, entiendo que la pretensión en cuestión reviste el carácter de urgente y considero configurados los extremos de procedencia de una medida cautelar interina, dado las graves y objetivamente impostergables circunstancias que marcan la presente acción de amparo.

En virtud de lo expuesto, corresponde y así,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a una medida cautelar interina, ordenándose al accionado Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano-, la suspensión inmediata -específicamente respecto de la Universidad Nacional de Pilar, creada por la ley 27.728- de los efectos de la Resolución 45/2024 APN-MCH dictada con fecha 26/02/2024, por la que se dispone establecer el proceso de revisión de la creación e inicio de actividades académicas de las nuevas instituciones universitarias nacionales.

II.- La medida interina tendrá vigencia hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada en autos y, a tal fin, requiérase al accionado Estado Nacional – Ministerio de Capital Humano, el informe previsto por el artículo 4 de la ley 26.854, el cual deberá ser contestado en el plazo de tres (3) días de notificada.

III.- A efectos de comunicar lo dispuesto en los puntos II y III, líbrese oficio Deox a la demandada –cuya confección y diligencia queda a cargo de la peticionante- con copia de la presente, del escrito de inicio y documentación presentada.

IV. – Previo a ello la amparista deberá prestar caución juratoria, impuesta como contracautela (art. 199 del CPCCN), mediante la presentación de un escrito digital.

V.- Sin costas, atento la ausencia de sustanciación.

VI.- Regístrese y notifíquese electrónicamente a la accionante y al señor Fiscal Federal.

CSM

